



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL.S 2557

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99
de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, Resolución
2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 del Ministerio del
Medio Ambiente y Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que en atención al Radicado SDA No. 5555 del 02 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita, el día 27 de Marzo de 2007, por denuncia de contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE RECICLAJE**, ubicado en la Carrera 89 D No. 40 A-17 Sur, localidad de Kennedy. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 3377 del 13 de Abril de 2007, mediante la cual se determinó: *en la bodega funciona el taller de reciclaje, el Sr. Suárez, dijo que el Sr. Alzate había vendido el molino y que en la actualidad vendía láminas y maneja un taxi en el día, en la bodega no se evidenció el molino de plástico, se evidenciaron láminas y material reciclaje, no se percibieron olores ni ruido en el momento de la visita.*

En concordancia con la Resolución No. 8321 de 1983 por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos; fue modificada por la Resolución 0627 de 2006 expedida por el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Esta última establece que el Estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) en la zona residencial, periodo diurno es de 65 dB (A).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se puede concluir que no existe violación a la normatividad vigente de contaminación auditiva.

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: *“Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor”*. Subrayas fuera de texto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

En consecuencia,

LS 2557

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado SDA No. 5555 del 02 de Febrero de 2007, respecto a la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio denominado **TALLER DE RECICLAJE**, ubicado en la Carrera 89D No. 40ª-17 Sur de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

11 OCT 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona B.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia